

Principio concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se hiciera un ejemplar en el sitio de estudio, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de convocar en los Ayuntamientos celebraciones ordinarias, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochenta pesetas el semestre y quinientos pesetas al año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el vular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, selándose analíticamente un anuncio concerniente al servicio nacional que diga todo de las mismas; lo de interés particular prevalece al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de insertada.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya inserción ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infanta y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 16 de diciembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un gran y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que se precisan adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de rotaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos en los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esos ex-

plotaciones se extendieran y consolidaran, llegando a afectar por los poseedores transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero y cuya destrucción motivaría la ruina de militares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no deba olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convierten, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo sin lograr darle definitiva solución; pero colacionado con los términos del proyecto de Decreto que el Presidente del Directorio Militar pone la honra de someter a la aprobación de V. M. Barcelona 1.º de diciembre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rívora y Orbeta.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este Decreto tengan poseyendo por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos rotacionados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agrícolas o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndola en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto y abonan el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cobida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cobidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto: Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castileiras.

Cuarto. Las explotaciones afectadas en las vías pecuarias, descañadas y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se refiere el artículo 1.º no podrán acceder a los be-

neficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las rotaciones interrumpen servidumbres de peso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las rotaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de peso, siempre que sea posible anular el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las rotaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consignante servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifican la posibilidad y conveniencia de legitimar las rotaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúan el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejan de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legítimos pertenezcan a los propios o comunales de los pueblos, percibirán éstos el 20 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será punible por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen empujadas sus rotaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vayan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuando un rotador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por sí poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.
- b) La parcela legítima tendrá como máximo la extensión de una hectárea.
- c) Se impondrá al legitimador un canon redimible, equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fija el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo

anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos legalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado como en el Parte de la Hacienda, a la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora: todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes citadas.

Los compradores que se erigieren perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se den visitas a los pueblos en cuyos términos existen rotaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstas o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, visitando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, Informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este Decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contado desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su

acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que los continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este Decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primera de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Fiscal del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta del día 4 de diciembre de 1923.)

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para facilitar la atención encomendada a los Delegados de los Gobernadores civiles, creados por Real decreto de 20 de octubre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La casa que faciliten los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, además de hallarse en buenas condiciones de habitabilidad, deberá tener anexo baño de aseo, y con los efectos indispensables, un despacho para el Delegado y un antedespacho o sala de espera, ambas habitaciones cenales, calefacción y teléfono, si lo hay en la localidad. El resto de la casa destinado a vivienda será embudado por cuenta del Delegado.

2.ª Los excubientes y demás auxiliares que el Delegado necesite para desarrollar sus funciones, serán facilitados por los Ayuntamientos entre el personal que forme parte de sus oficinas, pudiendo también requerir el auxilio, cuando lo crea necesario, de la Guardia civil o de otro elemento de la guarnición, si la hubiere en su residencia.

3.ª Para el percibo de los haberes y demás devengos de los Delegados, cada uno de éstos pasará por fin de mes al Cuerpo o dependencia a que pertenezca o se halle agregado para estos efectos, un cargo-recibo comprensivo:

1.º Del importe de su paga en la situación en que se encuentre, en que se encuentre.

2.º De la diferencia de sueldo de disponible a activo, cuando proceda.

3.º De la cantidad correspon-

diente a vivienda-oficina, si ésta no se le ha facilitado por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

4.º De la cantidad asignada para gastos de escritorio; y

5.º De las indemnizaciones devengadas durante 30 días, justificadas por los Gobernadores civiles respectivos, a quienes, en cada caso, corresponden autorizar las ausencias y separaciones.

Los Cuorpos mencionados girarán al Delegado sin demora la cantidad reclamada, de la que se reservará en el siguiente forma: De la primera de las cantidades citadas, por su reclamación en nómina o cargo a la Habilitación o dependencia por donde perciba sus haberes el Delegado, y de las restantes por un cargo que pasará y habrá de cobrar del Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial, y que tendrá que ser satisfecho dentro del mismo mes.

4.ª Para prevenir los primeros gastos y los de traslado que puedan originarse, cada Delegado podrá extraer de la caja del Cuerpo a que quede afecto para el percibo de los devengos, mediante recibo, un anticipo de 1.000 pesetas los Tenientes Coronales, 500 los Comandantes y 300 los Capitanes, que reintegrarán por dozeavas partes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1923.—Primo de Rivera

Señor... (Gaceta del día 11 de diciembre de 1923)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

SUBSECRETARIA

Delegados gubernativos en los partidos judiciales asignados a la provincia de

LEON

Astorga.—Teniente Coronel de Infantería, D. Manuel Rodríguez Arcau.

La Bañeza.—Capitán de Infantería, D. Cándido Jiménez López.

La Vecilla.—Capitán de Infantería, D. Julián Losada Ortega.

Murias.—Capitán de Artillería, D. Francisco Corona Calvo.

Ponferrada.—Comandante de Caballería, D. Pío Pío Zubiri.

Riño.—Capitán de Artillería, don Alejandro Zamaro y de Antuña.

Sahagún.—Capitán de Caballería, B. Julio Canero Manríquez.

Valencia de D. Juan.—Capitán de Ciudadanía, B. José de Otero Díaz.

Villafraanca del Bierzo.—Coman-

dante de Infantería, D. Angel Traves Bedia.
(Sucesos de los días 8 y 9 de diciembre de 1923.)

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Se notifica a los Ayuntamientos y Juntas parroquiales de Cimanes de la Vega y Villademor, que si en el plazo de ocho días no remiten ultimado a esta oficina el servicio de designación de fincas con referencia a descubiertos de los ejercicios de 1921 a 22 y 1922 a 23, o, en su caso, declaración provisional de fallidos, se les impondrá multa de cincuenta pesetas, con que quedan conminados, sin perjuicio de declararles responsables subsidiarios del importe de los sueldos descubiertos, con arreglo a los artículos 141 y 88 de la vigente Instrucción de Recaudación.

León 13 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, cerrajerías, casinos y transportes, que expreso la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieron los morosos el principal debito y recargo referido, se pasará al apremio de segunda grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargo de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de

Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivada en esta Tesorería.

Añí lo mando, firmo y sello en León, a 11 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 11 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

MINAS

Anuncio

Se hace saber a la Sociedad «Compañía Minera Anglo-Hispana» como dueña de las concesiones nombradas *Chomín* (núm. 2.645), *Miñero de Guadalupe* (núm. 1.817), *Esperanza* (núm. 2.804) y *Presentación* (núm. 1.814) y a D. Dionisio González, como propietario de la concesión llamada *Carmona* (sin número) que en los días 26 de diciembre actual a 2 de enero próximo, tendrán lugar las operaciones periciales para la fijación del punto de partida de la concesión *Presentación* (núm. 1.814), cuyas operaciones se hacen a instancia de la Sociedad «Compañía Minera Anglo-Hispana».

Dichas operaciones serán nuevamente anuladas si por cualquier circunstancia no pudieren efectuarse en los días señalados.

León 14 de diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramón Camilo González, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de marzo, a las nueve y quince, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Socorro Sinfoniana S.ª*, sita en el paraje «Tejo de las Palomas», término de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se temerá como punto de partida el centro de la Peña más alta de las que componen el grupo de las mismas nombradas «Peñas de Palomo», en cuya Peña existe una cruz labrada a pica, y desde él se medirán 150 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al E., la 1.ª; de ésta 300 al N., la 2.ª; de

ésta 600 al O., la 3.ª; de ésta 100 al S., la 4.ª; de ésta 100 al O., la 5.ª; de ésta 200 al S., la 6.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el n.º 7.811. León 6 de diciembre de 1923.—M. López-Dóriga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1923 a 24

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD
		Pesetas Gm.
1.º	Administración provincial.....	8.158 08
2.º	Servicios generales.....	2.587 50
3.º	Obras obligatorias.....	2.134 58
4.º	Cargas.....	21.800 88
5.º	Instrucción pública.....	8.166 68
6.º	Beneficencia.....	58.839 68
7.º	Corrección pública.....	2.416 68
8.º	Imprevistos.....	500 00
11.º	Obras diversas.....	1.253 45
12.º	Otros gastos.....	4.851 57
TOTAL.....		106.588 57

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientos ochenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos.

León 27 de noviembre de 1923.—El Contador interino, Santiago Manovel.

Sesión de 27 de noviembre de 1923.—La Comisión acordó, por vía de declaración de urgencia, aprobarla y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Harizado.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia:—El Contador interino, Santiago Manovel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1923 a 1924.

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES
		Pesetas Gm.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.959 79
2.º	Política de seguridad.....	8.762 41
3.º	Política urbana y rural.....	10.193 79
4.º	Instrucción pública.....	1.268 97
5.º	Beneficencia.....	10.194 30
6.º	Obras públicas.....	11.774 10
7.º	Corrección pública.....	591 68
8.º	Montes.....	83 33
9.º	Cargas.....	39.555 25
10.º	Obras de nueva construcción.....	10.918 68
11.º	Imprevistos.....	418 68
12.º	Resultas.....	6.722 86
Total.....		108.547 85

León a 4 de diciembre de 1923.—El Contador accidental, G. Ordás.

Ayuntamiento de León.—Sesión de 5 de diciembre de 1923.—Aprobada.—Remítase al Gobierno civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—R. del Río.—P. A. del E. A., Antonio Marco.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal, en el bienio de 1924 a 1925, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

La Bañeza

Presidente, D. José Marcos de Segovia, nombrado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Tomás Pérez García, nombrado por la Junta.

Vocales: D. Ildefonso Abanades Prieto, retirado del Ejército; D. Tomás Antón Fernández y D. Saturnino Pérez Franco, mayores contribuyentes por industrial; D. Calisto Aras Alonso y D. Tomás Pérez García, ídem ídem por territorial.

Suplentes: D. Eusebio Alonso González, ex-juez municipal; don Secundino Tabor del Egido y don Salvador González Alonso, mayores contribuyentes por industrial; D. Faustino de Mata Casado y don Tomás de la Fuente Fórez, ídem ídem por territorial.

La Broña

Presidente, D. Victoriano Llamazares Llamazares, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Faustino González Fernández, mayor contribuyente por territorial.

Vocales: D. Narciso Robles Aller y D. Juan José Castro Rodríguez, contribuyentes por territorial; don Ceán González García, ídem ídem por industrial.

Suplentes: D. José Sánchez Suárez y D. Nicomedes Beyón Rodríguez, mayores contribuyentes por territorial; D. Cástor Brañas Curiel, ídem ídem por industrial; don Benito del Río Rodríguez, ídem ídem por territorial; D. Juan Valdés García, ex-juez municipal suplente.

Lagana Dalsa

Presidente, D. Isidro Fernández Casas, contribuyente.

Vicepresidente, D. Andrés Trapote Nuevo, ídem.

Vocales: D. Manuel Carbojo Mayo y D. Geminiano Morfín Carbojo, contribuyentes.

Suplentes: D. Blas Casado García y D. Francisco Garmén Casado, contribuyentes.

Lagana de Negrillos

Presidente, D. Pedro González Consejo, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Santos Vivas Marino, ex-juez municipal.

Vocales: D. Sinfeliano Vivas Marino y D. Silvestre Ugidos y Ugidos, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; D. José González Lozano, ídem por industrial.

Suplentes: D. Lorenzo García Fernández y D. Bernarosa Rodríguez Villacastigo, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; don Alonso Villalobos Barrera, ídem por industrial; D. Francisco Blanco Chamorro, ex-juez municipal.

La Pola de Gordón

Presidente, D. Leonor Garam. Vicepresidente, D. Manuel Abaslas Prieto.

Vocales: D. Julián Sánchez Sánchez, D. Miguel Díez, D. Apolinar González, D. Teófilo Gutiérrez, D. Serafin Lozano y D. Pedro Antonio Rodríguez.

Suplentes: D. José González Rodríguez, D. Pedro de la Rosa Palencia, D. Aguasín Suárez, D. Hermilio Rábies, D. Gregorio López y D. Angel Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Canalejas

Según me participa el vecino de esta localidad D. Froilán Novoa Cusum, el regresar el día 4 del actual de la feria titulada de Santa Bárbara, que en dicho día se celebró en la villa de Gverdo, provincia de Palencia, entre 4 y 5 de la tarde, y desde el campo titulado del Santo Cristo del Ampero, la desapareció una vaca de su propiedad, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 5 años, pelo negro, un poco braguado, mide un metro y 30 centímetros, próximamente, estas señas. Ruego encarecidamente al que pudiera tener noticia de dicha vaca, lo comunicara a la mayor brevedad a este Alcaldía, para dar conocimiento a su dueño.

Canalejas 7 de diciembre de 1925. El Alcalde.

Aldaldia constitucional de Madefez

Habiéndose creado por este Ayuntamiento una plaza de pescicante de ciruela menor, con el sueldo anual de 80 pesetas, se anuncia al público por espacio de 30 días, para que los que se crean con derecho a ella presenten en esta Alcaldía sus solicitudes, documentadas, un dicho plazo.

Gradefes 5 de diciembre de 1925. El Alcalde, Manuel Campos.

Habiéndose vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, se anuncia al públi-

co por espacio de 30 días, para que los que se crean con derecho a ella presenten sus solicitudes, documentadas, en dicho plazo.

Gradefes 5 de diciembre de 1925. El Alcalde, Manuel Campos.

Aldaldia constitucional de Posada de Valdeón

Vacante la plaza de Médico municipal titular en este Municipio, por dimisión del que desempeñaba dicho cargo, dotada con su sueldo o haber de 1.250 pesetas anuales, se abre concurso por término de 30 días, a fin de que los aspirantes a su provisión presenten sus solicitudes, acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que no se dará curso a instancia alguna transcurridos dichos 30 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Posada de Valdeón 8 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Berzanos del Camino
Berzanos del Páramo
Castro de la Valduerna
Castroañón
Cubillas de Rueda
Polgoso de la Ribera
Molinaseca
Pobladora de Palayo García
Posada de Valdeón
Prianza del Bierzo
Regueras de Arriba
Santovenia de la Valdovina
San Pedro de Barcanos
Truchas
Vegamán
Villamandos

Aldaldia constitucional de Villaselán

Formados el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1924 a 25, se pone de manifiesto en la Sumaria por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villaselán 6 de diciembre de 1925. El Alcalde, Ambrosio Cuevas.

JUZGADOS

Don Dionisio Hurtado Marín, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son:

«Sentencia.—D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas Roldán.—En la ciudad de León, a primero de diciembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra don Antonio Moya, Oficial en las oficinas de Instrucción pública de Huelva, sobre pago de trescientas pesetas, intereses de demora, derechos del Procurador demandante y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado D. Antonio Moya, al pago de las trescientas pesetas reclamadas, intereses de demora, derechos del Procurador demandante y en las costas del juicio, ratificándose el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas Roldán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a primero de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, por providencia de esta fecha, acordó se cita en forma legal a don Miguel Vázquez Rodríguez, residente que fué en esta ciudad, calle de Puente Moneda, hay un ignorado paradero, para que el día veintinueve de los corrientes, a las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en el Comisariato de la Plaza Mayor, con objeto de contestar a la demanda de juicio verbal promovida por D. Marieno Santos del Trigo, industrial de esta plaza; con apercibimiento de que si no comparece, le perará el perjuicio consiguiente.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación al demandado, de conformidad e lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en León, a siete de diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario suplente, Froilán Blanco.

Imprenta de la Diputación provincial.